SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/193/2025**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.
TERCEROS INTERESADOS	REPUBLICANO AYUNTAMIENTO Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/193/2025,** radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O S

1°. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ****, la persona física, ******,** demandó al **SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO**

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

VIAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; de quien impugnó lo siguiente:

*"El Oficio número **** de fecha **** emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, por medio del cual se declara incompetente para conocer y tramitar la solicitud de Reparación de daño patrimonial por Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se remite el mismo al Centro de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza."*

(Foja **** en su anverso, del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/193/2025** y, previo cumplimiento a requerimientos, por diverso auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció al Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridad demandada; al Republicano Ayuntamiento, y a la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de Terceros Interesados, y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** y **** del expediente.)

3°. Contestación de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, el Director jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, el medio de prueba ofrecido y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y **** del expediente.)

4°. Contestación del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en este Tribunal en misma fecha, el Apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medio de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y **** del expediente.)

5°. Contestación del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, el Director General del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila de Zaragoza presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos, y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

6°.- Desahogo de Vista. Por escrito recibido en este Tribunal en fecha ****, la parte actora desahogó la vista concedida en el auto a que se refiere el inciso anterior (Fojas **** a **** del expediente), y por auto de fecha ****, se tuvo por admitido dicho escrito. (Fojas **** y **** del expediente.).

7. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** a **** del expediente.)

8°. Alegatos y cierre de instrucción. Por Oficio de fecha ****, recibido en este Tribunal el ****; y por Oficio fechado y recibido en este Tribunal el ****, el Director General del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, respectivamente, formularon sus alegatos, mismos que por auto de fecha ****, se tuvieron por presentados (véase foja **** del expediente);

Luego con acuerdo del día ****, se cito para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." [1]

[1] **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como acto impugnado: *"El Oficio número **** de fecha **** emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, por medio del cual se declara incompetente para conocer y tramitar la solicitud de Reparación de daño patrimonial por Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se remite el mismo al Centro de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.",* visible a foja **** del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su

procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

existencia, por lo que respecto de dicho acto impugnado se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Acreditada la existencia del acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Al contestar la demanda, el Director jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, hizo valer la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerar que el acto impugnado no constituye un acto o resolución definitiva, por lo que solicita el sobreseimiento del presente juicio.

Esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que se **actualiza las causas de improcedencia** contemplada en el numeral 79 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 2 de la misma Ley, y con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que el acto impugnado consistente en *"El Oficio número **** de fecha **** emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, por medio del cual se declara incompetente para conocer y tramitar la solicitud de Reparación de daño patrimonial por Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se remite el mismo al Centro de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza."*, **no es un acto definitivo**

a que se refiere el mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no refleja la voluntad definitiva o última por parte de la autoridad y por ello, no es materia de competencia de este Tribunal, lo que enseguida se explica.

Los artículos 79 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, establecen lo siguiente:

***Artículo 79**. El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
…
***X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.*

***Artículo 3. El Tribunal conocerá** de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

***I.** Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
***II.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
***III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
***IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;*
***V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
***VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;*
***VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra*

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

IX. *Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;*

X. ***Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables****;*

XI. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XII. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

XIII. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;*

XIV. *Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;*

XV. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;*

XVI. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa*.*

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

(El remarcado es añadido).

De las anteriores transcripciones se advierte que, el numeral 79 establece los casos de improcedencia del juicio contenciosos administrativo, específicamente su fracción X, en la cual prevé los casos en que la improcedencia se encuentre establecida en algún otro precepto legal.

Ahora, para efectos de análisis, se parte del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece que los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que reflejen el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que consiste en que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en contra de un acto de autoridad, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se desprende de la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del*

juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio, con presunción de legalidad, que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes, dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva, que rige una situación jurídica concreta.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que se ha producto final o voluntad definitiva de la administración pública que, además,

Versión Pública

genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos 26 y 52, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 26. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada o por sus causahabientes, la cual deberá ser presentada por escrito ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 52. Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así, para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa.

Un acto jurídico será de carácter *positivo* cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. Por otra parte, los actos de naturaleza *negativa* consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u

otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Ahora bien, especificado el marco normativo en este asunto, es necesario analizar el contenido del acto impugnado en esta acción, que lo es:

*"El Oficio número **** de fecha **** emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, por medio del cual se declara incompetente para conocer y tramitar la solicitud de Reparación de daño patrimonial por Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se remite el mismo al Centro de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza."*

Acto que, aun cuando proviene de autoridades municipales, no afecta los interés jurídicos del accionante, pues no tiene el carácter de acto administrativo propiamente dicho como tal, y no puede producir afectaciones en los intereses legítimos del accionante, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título siguiente:

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. [2]

[2] En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, "*Panorama del Derecho Mexicano*" Derecho Administrativo[3], expone en el contexto de la función administrativa que:

"*…el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la* ***declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público*** *en ejercicio de la función administrativa* ***con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos***.

Los efectos jurídicos de referencia ***se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos****, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.*

[…]"

(El resaltado es añadido.)

Bajo esta concepción, en primer término, es necesario precisar que el acto señalado como impugnado consiste en un oficio por el cual la autoridad ante la cual la parte actora presentó su escrito de solicitud de reparación de daño patrimonial, señaló que carece de competencia y facultades para tramitar el procedimiento conducente y, por tal motivo, lo remitió a la autoridad que consideró competente para ello.

Luego, se advierte de forma clara que el acto decisorio y continente de la declaración unilateral de voluntad que afecta los derechos subjetivos del

[3] Editorial McGRAW. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

demandante debe encontrarse vertida en una resolución que ponga fin a un determinado procedimiento administrativo y no en un oficio que declina el conocimiento de un procedimiento administrativo por carecer de facultades para su tramitación y resolución y que, por ese motivo, lo remite a la autoridad que consideró competente para ello, como lo es el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, el acto ahora impugnado no refleja el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento como el intentado por la parte actora, siendo que dicha resolución debe ser expedida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En esta tesitura, es inconcuso que el Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no inició, tramitó ni resolvió el procedimiento administrativo pretendido por la demandante, y su actuar se limitó a remitirlo a la autoridad que consideró competente facultada para hacerlo.

Dicho de otra forma, la naturaleza del oficio impugnado en la especie, no es un acto que contenga la voluntad final de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila.

De ahí que el acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta vía, dado que el mismo no contiene la voluntad final de la autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses.

Por consiguiente, el acto impugnado consistente en *"El Oficio número **** de fecha **** emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, por medio del cual se declara incompetente para conocer y tramitar la solicitud de Reparación de daño patrimonial por Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se remite el mismo al Centro de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza."*; **no constituye un acto administrativo impugnable por medio del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,** al constituir un oficio de remisión a la autoridad que se consideró competente para conocer y resolver del procedimiento administrativo de que se trata, éste no contiene la decisión final y última voluntad de la autoridad que afecte la esfera jurídica del promovente.

De ahí que no se ubique en ninguna fracción del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el acto que pretende impugnar la accionante no es un acto

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

con el que se ponga fin al procedimiento administrativo correspondiente a la pretensión del ahora demandante, pues resulta ser un acto que no afecta los intereses legítimos del demandante, lo que constituye un presupuesto de procedencia para la acción contenciosa, y esto impide el análisis de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción X del precepto 79, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no ubicarse en ninguno de los actos definitivos a que se refiere el diverso numeral 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por tanto, lo procedente es **sobreseer el juicio contencioso administrativo.**

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* ***el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por***

la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal*, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta,* ***al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis,*** *cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto,* ***si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio****, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

Igualmente, se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia

Versión Pública

VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.[4]

Sobre el tópico, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601,

[4] Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD*. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular*.

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1° de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior, ya que el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que, como quedó precisado, el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no prevé limitantes respecto del

Versión Pública

acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas, recursos y medios de defensa; de manera que, si bien es cierto éstos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del

asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014 [5], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente*

[5] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

Versión Pública

en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En esta tesitura, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia, quedando a salvo los derechos del demandante para que, una vez

agotadas las vías establecidas en las leyes y reglamentos correspondientes, proceda en la forma y vía que corresponda.

Por los mismos motivos, por identidad jurídica sustancial, es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio*

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En consecuencia, al cobrar vigencia las causas de improcedencia previstas en el precepto 79 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso numeral 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio,** por lo que respecta al acto aquí analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 84, 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por este esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/193/2025, promovido por ******,** en contra del acto impugnado descrito en el Resultando 1° del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxte,** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

EGR /

COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA